

Es nula la declaración prestada por la hermana de un acusado, a quien no se le ha advertido del derecho que le asiste, conforme a ley, para rehusar la declaración.

Recurso de nulidad interpuesto por Luis Ramírez Peña y Carmen López Castillo y de modificación por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra los primeros, por homicidio. — Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La noche del 27 de julio de 1936, Jacinto Rojas y su mujer, Josefa López, salieron de su casa para gozar de las fiestas patrias, dejando encerrada en ella, al menor, de 7 años, Rómulo López, sobrino de Josefa; y cuando los nombrados regresaron, en la madrugada del día siguiente, encontraron la puerta junta, y en el interior, el macabro cuadro del cadáver del menor, bárbaramente victimado a palos, y que se había verificado un robo consistente en la sustracción de varias especies y dinero. Los malos antecedentes de José del Carmen López Castillo, y de Luis Ramírez Peña, y las sospechas recaídas en los mismos, como autores de este delito, dieron lugar a que se les supusiera con responsabilidad, y a mérito de los telegramas de fs. 1 a 5, el Instructor

de Ayabaca comisionó al Juez de Paz del lugar, en la forma que se hace ver a fs. 5, y los actuados por él practicados, originaron, que por auto de fs. 16 vta., se comprendiera en la instrucción a los nombrados López y Ramírez, y que actuada en la forma extensa que aparece del proceso, se elevara con los informes de fs. 119 y 121 vta., y se produjera la acusación Fiscal de fs. 142, que motiva el auto de fs. 143, por el que se ordena el juicio oral contra López y contra Ramírez, por los delitos de homicidio de Rómulo López y contra la propiedad de Jacinto Rojas. En cumplimiento de este auto, se actúa el juicio que contienen las actas de fs. 145 y siguientes, y se le pone término por la sentencia de fs. 153, que impone a los dos reos sentenciados, ya nombrados, la pena de diez años de penitenciaría, y la obligación de pagar la suma allí fijada, como responsabilidad civil. El Fiscal que pidió para Ramírez la pena de internamiento, y para López, la de veinte años de penitenciaría, porque en la fecha de la infracción era menor de 21 años, ha interpuesto recurso de modificación a fs. 162, concedido por auto de su vta.; y los dos sentenciados, de nulidad a fs. 164, concedido a fs. 165.

El Fiscal encuentra que se ha incurrido en nulidad, en el procedimiento observado: porque el Fiscal acusó por los delitos sancionados en los arts. 150 y 237 del C. P., y en el acto oral, modificando su acusación, en forma sustancial, contra prohibición de la ley, lo considera como comprendido en el art. 152; porque se ha nombrado y actuado en el juicio oral, un solo defensor, para los dos reos, y de los debates aparece, que por estar en contradicción en sus deposiciones, se les confrontó, sin

llegar a ponerse de acuerdo, caso en que no ha podido hacer la defensa de los dos, un solo abogado (fs. 148 y fs. 160); porque siendo López mayor de 18 y menor de 21 años (fs. 135), y discutido este punto en el juicio oral, según aparece de la octava conclusión del Fiscal, de fs. 149, en las cuestiones de hecho del Tribunal, de fs. 151, no se trata el punto, que ha debido ser materia de declaración expresa, por la importancia que tiene para el juzgamiento, y porque se hace mérito en él en la sentencia de fs. 156 vta.

También adolece de nulidad la sentencia, porque impone pena sobre la base de un proceso insuficiente: porque el mérito de la declaración prestada por Máxima Ramírez, hermana de uno de los acusados, y que es el fundamento principal de la condena, adolece de nulidad, ya que, al producirla ante el Juez de Paz, se ha infringido lo dispuesto en el art. 105 del C. de P. en M. C., pues siendo hermana de un enjuiciado, ha podido eludir su declaración, y había el deber de explicárselo, ya que parece inverosímil, lo que la testigo afirma, sosteniendo que la noche del suceso, fueron a su casa los enjuiciados, se hicieron preparar café, y le suplicaron que ocultara su llegada, relatándole lo que habían hecho con el menor, en la casa de Rojas: porque otra de las pruebas que fundamentan la condena, es la declaración de Conrado Castillo López (fs. 13 vta.), producida también ante el Juez de Paz, y que sostiene que vió en el camino, cerca de la casa de Rojas, a dos personas, pero ni dice que son los enjuiciados, y más bien afirma que una de ellas le pareció mujer; porque la otra prueba de las menores Clotilde Dominguez y María Cruz, se

refieren haber visto a López, días posteriores a aquel en que se realizó el crimen, con manchas de sangre en el rostro y en el palo que llevaba, y aunque el nombrado conviene en la verdad de esta afirmación, explica que la sangre del rostro proviene de un gallo, en una pelea, y la del palo de una serpiente que mató, lo que hay que aceptar, porque es inverosímil que este hombre, 3 días después del delito, no hubiera tomado la más elemental precaución de haberse lavado, cuando menos la cara; porque la Ramírez, resulta analfabeta y su hermano explica, en el acta de la audiencia, que la declaración de aquella, o es falsa, u obedece a la enemistad que entre ellos existe; y porque con estas pruebas no se puede sustentar una sentencia condenatoria, tratándose de un delito tan grave y que revela notoria peligrosidad en sus autores, que no la tienen, por sus antecedentes, los enjuiciados, ya que se refieren a simples raterías. El hecho afirmado en la sentencia de que en poder de Ramírez se han encontrado objetos de propiedad de Rojas, no está perfectamente esclarecido, y lejos de ello, sostiene aquél, que esos objetos son de su propiedad. Por último: si está perfectamente esclarecido que López era mayor de 18 y menor de 21 años cuando delinquiró, y Ramírez mayor de edad, no ha podido, así hubiera circunstancias agravantes para el primero, condenárseles a la misma pena, atenta la clara disposición del art. 148 del C. P.

Por estas razones, opina el Fiscal, que la Corte Suprema debe declarar NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida y el juicio oral a que pone término: mandar que el Tribunal Correccional, proceda a realizar nuevo juicio oral en la forma legal correspondien-

te, con la concurrencia, obligatoria, de Máxima Ramírez, que debe ser examinada con vista de las declaraciones anteriormente producidas, y confrontada con los reos, si fuere necesario, con previa advertencia del art. 105 ya mencionado; de Conrado Castillo López; de las menores Clotilde Dominguez y María Cruz López; y del agraviado Jacinto Rojas, que debe esclarecer si los objetos encontrados en poder de uno de los reos, eran de su propiedad.

Lima, octubre 26 de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de diciembre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 153, su fecha 11 de setiembre último, mandaron que el Tribunal Correccional de Piura, proceda a nuevo juicio oral contra José del Carmen López y otros, teniendo presente las indicaciones contenidas en dicho dictámen: y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza. — Arenas.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1324.—Año 1939.